

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00161 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma a la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Aportará poder dirigido a esta oficina judicial y que cumpla con los requisitos del C. G. del P., o de la Ley 2213 del 2022, comoquiera que el arrimado no tiene presentación personal, así como tampoco es un mensaje de datos a través del cual el poderdante lo otorgue.

2. Adosará la resolución respectiva, a través de la cual se determine sobre quien recae la representación legal de la Agencia Nacional de Infraestructura (art. 85 C. G. del P.).

3. Con base en el numeral 3º del artículo 399 del C. G. del P., arrimará el certificado de tradición del inmueble objeto de la acción, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

4. Remitirá a esta agencia judicial copia de la resolución N° 20226060018485 del 16 de noviembre de 2022, así como la constancia de ejecutoria Rad. 20236060012999 del 6 de marzo del año que avanza (num. 3 art. 399 C. G. del P.).

5. Anexará el dictamen pericial con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C. G. del P., mediante el cual se determine el valor del fundo (num. 3 art. 399 C. G. del P.).

6. Allegará el registro civil de defunción de la señora Magola Hurtado Rodríguez, quien, según lo relatado en los hechos de la demanda, aún figura como propietaria, además del registro de nacimiento de las convocadas como herederas determinadas (art. 85 ib).

Así mismo, informará en los hechos de la demanda, si existe proceso de sucesión respecto de la señora Magola Hurtado Rodríguez, y de ser afirmativa la respuesta, deberá dirigir la demanda contra todos los herederos reconocidos, en atención a lo reglado por el artículo 87 de la Ley 1564 del 2012.

7. Aclarará por qué solicita no sean trasladadas las anotaciones contenidas en el folio de matrícula del bien, que dan cuenta de constitución de servidumbres, ampliación de hipoteca e inscripción de la demanda en proceso reivindicatorio, por cuanto dicha actuación resulta contraria a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 399 ibídem.

Si es del caso, si del folio de matrícula revela la existencia de un litigio sobre el dominio del predio en cuestión, dirija la demanda contra las partes del mismo y contra quien corresponda, acorde al numeral 1 de la norma en cita.

8. Remitirá todos los medios de prueba enunciados en el respectivo acápite y que se relacionan en los numerales visibles en las páginas 36 a 39 del Pdf. 002.

9. Consignará a favor del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (num. 4 art. 399 ib).

10. Se allegará nuevamente el escrito de la demanda debidamente integrado teniendo en cuenta los defectos acá anotados.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d030288b78fb618bcea438b087f42c8a0049598b4396a857e338399e3b8c9**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**